

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA SA (Defensa jurídica del extinto DAS)
DEMANDADO: ANSELMO ARDILA CHACON
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00563-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha dado respuesta al requerimiento efectuado a través de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría REQUIERASE a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES sede Valledupar y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, para que dentro del término de cinco (5) días remita con destino a este proceso, un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad que hayan egresado de esas instituciones, con sus respectivos números de documento de identidad, números telefónicos, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este despacho con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expedición de esta providencia, aporte a este proceso, un listado de los profesionales del derecho que litigan antes este despacho, con sus respectivos números de documento de identidad, números telefónicos, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, se debe ingresar el expediente al Despacho para designar curador *ad litem* dentro de este asunto para que represente al señor ANSELMO ARDILA CHACON.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7436602b2592e80c7faa959b702023c9560539fec4d31922bb206d3ee2bd252

Documento generado en 27/01/2022 04:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL JOSE PADILLA VILLAFAÑE ESE
DEMANDADO: CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO, YADIRA
BERNARDA MOLINA VEGA, ELDER HERNANDO
RIOS MORA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se informa que el Consejo Seccional de la Judicatura no ha dado respuesta al requerimiento efectuado a través de la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría REQUIERASE a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a la UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES sede Valledupar y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA sede Valledupar, para que dentro del término de cinco (5) días remita con destino a este proceso, un listado de los docentes adscritos a la facultad de derecho y abogados de reconocida trayectoria e idoneidad que hayan egresado de esas instituciones, con sus respectivos números de documento de identidad, números telefónicos, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este despacho con el fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la expedición de esta providencia, aporte a este proceso, un listado de los profesionales del derecho que litigan antes este despacho, con sus respectivos números de documento de identidad, números telefónicos, dirección para notificaciones y correo electrónico, a fin de dar aplicación a lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Surtido lo anterior, se debe ingresar el expediente al Despacho para designar curador *ad litem* dentro de este asunto para que represente a los señores YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA y ELDER HERNANDO RIOS MORA.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc56c561181170a7bfca138f14c424f39e98bc09278b1aedede8ba324d4bdee

Documento generado en 27/01/2022 04:35:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA MARÍA GALVIS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-23-31-004-2015-00382-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante tendiente a la entrega del depósito judicial constituido en el presente asunto y a la terminación del proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2017, este despacho modificó de manera oficiosa la liquidación del crédito, teniendo como crédito actualizado la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRÉS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.220.273.77). Así mismo, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2017 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de NOVECINETOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$959.312,5).

Posteriormente, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial No. 424030000673930 de fecha 16 de abril de 2021, por la suma de \$16.170.585,75 y la consecuente terminación del proceso pro pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a que se verificó la constitución del título judicial solicitado dentro de este proceso, se ordenará que se haga la entrega a la parte ejecutante del título judicial No. 424030000673930 de fecha 16 de abril de 2021, por la suma de \$16.179.585.75, lo cual cubre la liquidación del crédito debidamente aprobada y las costas y agencias en derecho.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso que se encuentren vigentes y se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, es título ejecutivo No. 424030000673930 de fecha 16 de abril de 2021, por la suma de \$16.179.585,75.

SEGUNDO: LEVANTAR de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.



TERCERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010db160864de4ee8edf812e4c15a034987740e963a2d43296043f1294d77ef0**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: MILADYS ESTHER MARENCO VEGA Y OTROS Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00092-00

Vistas las actuaciones desplegadas por la parte demandante, tendientes a lograr la realización de Junta Medica Laboral del Ejército Nacional, se hace necesario requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que se sirva adelantar y culminar el trámite de Calificación médico laboral del señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, identificado con CC No. 1.007.624.523. Por lo anterior se DISPONE

Requerir a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de veinte (20) días, siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva realizar los trámites pertinentes tendientes a culminar la Junta Médico Laboral al señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, identificado con CC No. 1.007.624.523. De ser necesario, deben comunicarse y coordinar con el señor JAIDER ENRIQUE MARENCO VEGA, para que realice los trámites que a él correspondan.

Adviértaseles que, de no proceder con lo solicitado, se les abrirá el proceso sancionatorio de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p> <p>Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d7f3b410535fa242557cdc91ce4612733cbe61c915eaf0312bcc754201c5da

Documento generado en 27/01/2022 03:26:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRÉS MENDOZA GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00297-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la entidad ejecutada el día 21 de julio de 2021, por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR MUTUO ACUERDO EN VIRTUD DEL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e338be9d55b08e7e0eab144c2acc88f50a58107c16b7c7034923d4becfe39e33**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERAN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00401-00

Este despacho en audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de noviembre de 2020, le concedió el término de 25 días a la parte demandante, para que adelantara las gestiones pertinentes ante la Dirección de Anidad del Ejército Nacional, tendiente a lograr la práctica del dictamen médico laboral.

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el 8 de junio de 2021, acreditó el envío de la ficha médica y la documentación para la calificación, dirigida la comandante del Batallón de Servicios Cacique Upar.

Posteriormente, mediante escrito recibido el 16 de noviembre de 2021, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informa a la parte actora que no son la dependencia responsable de la historia clínica del señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA, señalando cual es el trámite para efectos de realizar la JUNTA MEDICO LABORAL. Al efecto informa lo siguiente:

Motivo por el cual, a pesar de que somos una sola entidad, cada área cumple su función de manera independiente en cabeza de su director nombrado a través de Resolución. Justificando así que el Brigadier General, Carlos Alberto Rincón Arango - Director de Sanidad del Ejército, no tiene relación alguna con las solicitudes de Historias Clínicas.

De acuerdo a lo expresado líneas arriba, se informa que la Dirección de Sanidad no es la custodia de la Historia Clínica.

Expuestas las anteriores consideraciones, realizo la siguiente:

SOLICITUD.

1. EXHORTAR al señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERAN a realizar los trámites correspondientes para el cierre de sus conceptos médicos con el fin de dar cumplimiento al Decreto 1796 de 2000.
2. CONMINE al señor JAIRO ANTONIO BOCANEGRA TERAN a allegar copia íntegra de la historia clínica del tiempo en que se encontró activo en el Ejército Nacional, toda vez que él tienen pleno conocimiento de los dispensarios médicos donde fue atendido durante su vigencia en la institución, tanto a la Dirección de Sanidad como a su honorable despacho.
3. En caso de que no tengan un fácil acceso a los Dispensarios Médicos Militares, SE INFORME a esta Dirección de Sanidad los nombres de los mismos, esto con el fin de remitir por competencia bajo los preceptos de los artículos 21 y 39 del C.P.A.C.A a los directores de los Dispensarios correspondientes, a fin de allegar la información solicitada directamente al despacho.

En espera de su comprensión y aceptación de las anteriores razones, se da respuesta a la solicitud presentada ante esta Dirección de Sanidad del Ejército.



De acuerdo con lo anterior, este despacho DISPONE

OTORGAR el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia a la parte demandante, para que se sirva adelantar los trámites requeridos por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en el referido oficio, para efectos de realizarle la JUNTA MEDICO LABORAL ordenada dentro de este proceso. Vencido el término otorgado, el apoderado de la parte demandante debe acreditar dentro del proceso, el adelantamiento del trámite realizado ante la Dirección de Sanidad Militar, de acuerdo con lo antes transcrito. Es de anotar que, si la parte demandante no acredita los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, se prescindirá de la práctica de ésta.

Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante que realice las actuaciones necesarias para obtener la prueba documental que fue solicitada por él en la demanda y decretada en la audiencia inicial.

El link del expediente electrónico donde obra el oficio completo remitido por la dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es el siguiente

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20H%C3%8DBRIDOS/2018/Expedientes%20procesos%20judiciales/Reparaci%C3%B3n%20directa/2018-00401?csf=1&web=1&e=kl403

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>003</u>
Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef228cc43866f8c390a081fc7912a168d658413cdb65177a0c4dca3555bd794**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY- CESAR
RADICADO: 200013333-005-2019-00277-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ LUIS ENRIQUE CASTILLO ROMERO en contra de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al gerente de la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY- CESAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado ANAIS DE JESUS ROMERO MEJIA como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada ante los Juzgados laborales el 18 de febrero de 2019.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003

Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dc9d372d372f58f6cbbec799f0cd4a574c6703e8cd0ad58276dda787079d05b

Documento generado en 27/01/2022 12:07:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA CECILIA RANGEL DE ARENAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00430-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9723228a7a3c641f71bf6044fdb704af3d04417f9efe41608868cb076db87fd**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS MANJARRES MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00079-00
(20001-23-33-003-2008-00200-00)

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra vencido, este Despacho, previo a decidir si aprueba o modifica dicha liquidación, dispone que por Secretaría se remita el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que verifique si la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante está de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003</p>
<p>Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70272832394751fff6dd9e8330f35dbccb2c2fe23b9ad68484f91ae808e5315d**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00109-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p> <p>Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.</p> <p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24dce3fecdd420243107ab86e29d458882640be272cd6a1d79031d034d0dc759**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARY LUZ VASQUEZ OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00134-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc10558d0cc6303ff0708422054733d504e9172f3663692b466fbd1528b57a50**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA
DEMANDADO: NCIÓN- MINSITERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00209-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5b5923f49a48cf138a2796f2955635dd73adde416917948513a892a3b546e6**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PÉREZ ESTRADA
DEMANDADO: NCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00217-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e08855cc610dec80045f61fa4fe51c0af2079722123b1dbcf678e310aec9183**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YESID ALONSO TRILLO PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00227-00

Aunque en este caso se propuso como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama judicial, considera el despacho que dicha excepción, al igual que las demás propuestas, debe ser resuelta al momento de destrabar la litis.

Por lo anterior, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería al abogado JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado del Ministerio de defensa- Policía Nacional (numeral 19 del expediente electrónico), a la abogada NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como apoderada de la Fiscalía General de la Nación (numeral 29 del expediente electrónico) y a la abogada MARITZA YANEIDYS RUIZ MENDOZA como apoderada de la Rama Judicial (numeral 37 del expediente electrónico), de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003

Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18acfa6cb0f98bb3d125942377cf27c3a3d0ec9b4b2589aa1110e891318f9ec**
Documento generado en 27/01/2022 12:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER GONZALEZ
DEMANDADO: NCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00239-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd07c0055ed3e4791f05ce2045d45695b4383ecf150edbaf228801a3718d21**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
DEMANDADO: NCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00242-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372d92a7d712d56bfffacfd40bdc8e7aa9defa7c63cda221bedd1c111fb1c2eb**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE VILLEGAS CONTRERAS
DEMANDADO: NCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00262-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3cea19738c0922d370fe6661a545ad2661b43de4992747942ff6553d1b7133a**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA BOHORQUEZ GALLARDO
DEMANDADO: NCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00263-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d30779c526ffe6b17bb95c06516069a822797168e68bc50146c36440cf82f5**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUREANO ALBERTO DURAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: NCIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00268-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f9621b84b2d26ac4feb445cb414fbd22766e5fdeb30d039e0eb6e9fab5b2f**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE ALFREDO LOPEZ OCHOA
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-
 CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00009-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado HERNAN DAVID MUÑOZ RODRIGUEZ, como apoderado de la ESE demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 19 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23af25a0a2a152b3364c75f780ca6939d1739cd0ffee7543ea520eb93b7c5d0**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00031-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera improcedente la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA fue vinculada al asunto y con la contestación de la demanda debió allegar dicha certificación, siendo el pago un

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



argumento de su defensa dentro de este asunto, aunado a que dicha certificación la puede allegar con los alegatos de conclusión, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 21 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4150c9cf46e576460239a62771dd7a3ae4412953c3ae877204f5cd576e7f0dac**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EMPRESARIAL Y CULTURAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA COMUNIDAD “FAICO ONG”
DEMANDADO: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00041-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería al abogado GEOVANNIS DE JESUS NEGRETTE VILLAFÑE como apoderado de la ESE demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 11 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003
Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7495485f6ea8628d5de138f13b4796c605c15541311b2382b3a0c8c87bc410**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUANA BAUTISTA MANZANO LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00049-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003</p>
<p>Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.</p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2fb7f9ca6f0bbbed21a3720fe751eeaefb4889ba11e17a376c88d7bb83d7b68**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA YAMILA BRITO DE ARMAS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00050-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera improcedente la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA fue vinculada al asunto y con la contestación de la demanda debió allegar dicha certificación, siendo el pago un

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



argumento de su defensa dentro de este asunto, aunado a que dicha certificación la puede allegar con los alegatos de conclusión, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si MARÍA YAMILA BRITO DE ARMAS, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 18 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9344054e28e9e7623f09455f01f83a752e2f239270527fb31ca6c6afa0681b11**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON NAVARRO NAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00051-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 21 del expediente electrónico.

Se aclara que dentro de este asunto NO obra como parte demandada el Departamento del Cesar y por ello no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada por dicho ente territorial.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p>ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb319fdd359f3a711e4d376176df8571cf7a88d43bf8e0698af4e2fe5dbda217**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANNYS PATRICIA RODRIGUEZ MANJARREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00066-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 17 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd7781811b5c9da5cb84c7b52c42af3f8f3477d1367e774a8764ae8caf0128**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIDIS NORSY CARCAMO CAPERA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO Y MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00080-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p>
<p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p>
<p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410cd99d889ceffd764301b497f443cc164b212c6f04dc70b7d7980a5334e408**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMANDA DEL SOCORRO MADRID SURMEY Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE EL PASO-
CESAR- EMPASO ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00091-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada DANIELA PLÁCIDA ROBLES ROCHA como apoderada de la empresa de servicios Públicos de El Paso- Cesar EMPASO ESP, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 16 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dbf7213031e5661a52935cb50eed91cc47d4ca49b19d151597edc7f98d5d61**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENELVA GUTIERREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00100-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera improcedente la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA fue vinculada al asunto y con la contestación de la demanda debió allegar dicha certificación, siendo el pago un

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



argumento de su defensa dentro de este asunto, aunado a que dicha certificación la puede allegar con los alegatos de conclusión, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si ENELVA GUTIERREZ RODRIGUEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 15 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0df42966c9772760312c1f7051543115422a4acac6568f8d0e6a942e135a986**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY ALEMAN NUÑEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00105-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora, si bien es cierto que la parte demandada solicitó la práctica de una prueba tendiente a oficiar a la FIDUPREVISORA para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante por concepto de la sanción moratoria aquí reclamada, el despacho considera improcedente la práctica de la prueba, teniendo en cuenta que la FIDUPREVISORA fue vinculada al asunto y con la contestación de la demanda debió allegar dicha certificación, siendo el pago un

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



argumento de su defensa dentro de este asunto, aunado a que dicha certificación la puede allegar con los alegatos de conclusión, por lo cual resulta innecesaria la práctica de la prueba solicitada.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Negar** por improcedente la práctica de la prueba solicitada por la FIDUPREVISORA SA, por la razón expuesta.

SEGUNDO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

TERCERO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si NANCY ALEMAN NUÑEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

CUARTO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 18 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f7c452c98c12265bd9e8438f94333aebf384dcaa78df8d2c894bffaf4e0dc7**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA BEATRIZ MEJIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00139-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____003_____
Hoy _____28-01-2022_____ Hora 8:A.M.
_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ae35f8113dd38d59268c4725065c565fd1192e04b32549b7a86874994f3db**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO JULIO ARMENTA QUIÑÓNEZ
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00149-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____003_____</p>
<p>Hoy _____28-01-2022_____ Hora 8:A.M.</p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5814b20cf442a35997d6e57bedaf1507a921636b131ac253d693a216ccb9b64**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JOSE LUIS CASTILLO RADA
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00151-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MARIA CASTRO CASTRO como apoderada del Departamento del Cesar, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 13 del expediente electrónico.

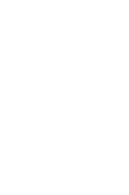
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u>
Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u>
<u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97802b6a05116703569505938d9c7e6f232a5a81852aac65c982f890fd43f12a**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00159-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si LILIANA ESTHER PERALES MENDOZA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, obrante en el numeral 10 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1258e63423a490048eab818a78555f41cd0759cdeeddbdb284bbc6e1ed928b6**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA URIBE CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00162-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

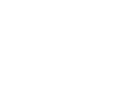
Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____003_____</p>
<p>Hoy _____28-01-2022_____ Hora 8:A.M.</p>
<p>_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c455f0955592a7a66914793024592cb82b7592a344c611d4330319f50571242d**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EMILSON PERDOMO MONTALVO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL E INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00167-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración judicial (numeral 13 del expediente electrónico) y al abogado MARIO QUINTERO MANOSALVA como apoderado del INPEC (numeral 10 del expediente electrónico) de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p><u>ERNEY BERNAL TARAZONA</u> Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58c00d01cc72760e5570218bd0041e92a71e6f58cce2901b8a008bf4111a**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ERCILIA ROMERO PEDROZA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00176-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hay pruebas que practicar (el Departamento del Cesar no presentó contestación de la demanda) y no hay excepciones previas que resolver, el Despacho, con base en el artículo 181 del

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer** que el litigio en este caso se concreta en determinar si ANA HERCILIA ROMERO PEDROZA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal y al abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO como apoderado sustituto del FOMAG (numeral 11 del expediente electrónico) y a la abogada SANDRA MARIA CASTRO CASTRO como apoderada del Departamento del Cesar (numeral 10 del expediente electrónico), de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u> Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u> ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef415e77f0d91cc1d6767b14e4d194d752e479becbc2699cd4600d20b8da1869**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: FABIO JULIO HERNANDEZ MORA Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00187-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al abogado ENDERS CAMPO RAMIREZ, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado, visible en el numeral 12 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

<p align="center">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 003</p> <p>Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.</p> <p align="center">ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p align="center">Secretario</p>

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29e9838fdf59e812247a36c945246d3badaf3da84a026406bb0c4bb78e2e8f9**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00218-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO Y OTROS, con el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR).

ANTECEDENTES

La señora MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO Y OTROS, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), a fin de encontrar una solución de pago entre las partes, por concepto de los siguientes valores:

“1. Declarar al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR administrativa y patrimonialmente responsable por el daño irremediable del suelo debido al tránsito de aguas residuales y ocupación permanente de las propiedades La Providencia Uno, identificada con el número de matrícula 192.23162 y La Providencia Dos, identificada con el número de matrícula 192.2542 en ocasión a la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en propiedad privada sin autorización expresa.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, obtener como reconocimiento por concepto del daño ocasionado por el tránsito permanente de agua residuales que reducen la productividad del suelo y la ocupación permanente del terreno intervenido para la construcción de la obra de manera arbitraria y sin consentimiento expreso, CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$177.450.000), conforme al dictamen pericial expedido por el auxiliar de la justicia ARMANDO HERNANDEZ LOPEZ.

3. Indemnizar a mis apoderados por los daños y perjuicios morales en ocasión a la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales en su propiedad en los siguientes términos:

3.1. LUCRO CESANTE CIENTO TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$103.550.000), por ocasión al proyecto SILVOPASTORIL, donde mis apoderados pretendían sembrar 25 hectáreas de árboles maderables en parte de la providencia 1 y en la totalidad de la providencia 2. Proyecto que perjudicó la construcción de manera arbitraria dentro de la propiedad de mis poderdantes.

3.2. PERJUICIOS MORALES • El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, a la señora MARIA

BASILIA ANGULO afectada en su calidad de poseedora por ser cónyuge de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).

- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, a la señora NORIS PAYARES LOPEZ afectada en su calidad de poseedora por ser hija de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, a la señora SADYS PAYARES LOPEZ afectado en su calidad de poseedor por ser hija de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, a la señora MARCELINA PAYARES LOPEZ afectado en su calidad de poseedor por ser hija de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, a la señora LARITZA LICETH PAYARES ANGULO afectada en su calidad de poseedora por ser hija de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, a la señora MADALEINE PAYARES ANGUGO afectada en su calidad de poseedora por ser hija de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor JAINER PAYARES ANGULO afectado en su calidad de poseedor por ser hijo de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor OMIS PAYARES ANGULO afectado en su calidad de poseedor por ser hijo de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor JORGE LUIS PAYARES ANGULO afectado en su calidad de poseedor por ser hijo de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor ALIUMAR PAYARES ANGULO afectado en su calidad de poseedor por ser hijo de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor DUBER PAYARES ANGULO afectado en su calidad de poseedor por ser hijo de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor EFRAIN CARRANZA PAYARES afectado en su calidad de poseedor por ser Nieto de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor RAUL GUZMAN PAYARES afectado en su calidad de poseedor por ser Nieto de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*
- El equivalente a veinte (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo máximo establecido por la jurisprudencia, al señor CARMEN YISETH SIMANCA MEJIA afectado en su calidad de poseedor por ser bisnieta de Aureliano Payares (Q.E.P.D.).*

4. Indemnizar a la FAMILIA PAYARES por la intervención en propiedad privada de manera arbitraria y violenta, por parte del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR en trecientos cincuenta (350) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

Aduce el apoderado de la parte solicitante, que el día cuatro (4) de julio de 2018, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR) celebró el contrato de obra No 006, cuyo objeto fue la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales del corregimiento de Poponte, cuyo plazo de ejecución fue de 10 meses, comprendido entre el tres (3) de agosto de 2018 y el dos (2) de junio de 2019, en dicho cumplimiento se afectaron las fincas “La Providencia 1 y 2”, que se encuentran en la zona rural, con números de matrícula 192.23162 y 192.25426, con área de terreno 50 hectáreas y 18 hectáreas, respectivamente.

Indica, que con la ejecución de la obra se atravesó en 670 metros lineales los bienes inmuebles referenciados, sin que en ningún momento fueran notificados a los demandantes, por el municipio o por el consorcio de la realización de dicha obra, lo que permite inferir que se ingresó arbitrariamente a los terrenos sin ningún tipo de

autorización. En efecto, manifiesta que por dicha perturbación, el ente territorial demandado tiene la obligación legal de indemnizar a los demandantes.

Aunado a lo anterior, precisa que los bienes inmuebles se han visto seriamente afectados, primero, porque con la construcción de la obra se realizaron unos cambios físicos en el terreno, ocasionando un deterioro económico en su productividad, segundo, por la omisión en cancelar a los propietarios por la estadía permanente de los muros y tubos que atraviesan la propiedad, tercero, la imposibilidad de ejecutar el proyecto SILVOPASTORIL, en el que los demandantes pretendían sembrar 25 hectáreas de árboles maderables en parte de la providencia 1 y en la totalidad de la providencia 2. Por último, advierte que el siete (7) de enero del 2021, radicó reclamación administrativa ante el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), exponiendo los hechos citados, sin que a la fecha haya sido resuelta.

CONCILIACIÓN

El día 20 de mayo de 2021 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 47, Radicación No. 089, en la cual el apoderado de la entidad convocada, el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ (CESAR), manifestó:

“Se interroga a la representante judicial de la entidad convocada, sobre si el asunto precitado fue sometido a estudio y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y cuál fue la decisión que adoptó ese organismo, quien manifestó al despacho y al apoderado de la parte convocante, que se decidió CONCILIAR el presente asunto, según argumentos plasmados en el acta No. 011 del 16 de julio de 2021, lo que esencialmente corresponde a lo siguiente: se propone como fórmula de arreglo por concepto de perjuicios a la ocupación y lucro cesante, la suma de \$281.000.000.00; para lo cual se propone el pago de diez (10) cuotas mensuales iguales a la suma de \$28.100.000.00, las que se pagarán así: La primera cuota, por valor de \$28.100.000.00, a los diez (10) días hábiles de la ejecutoria del auto que aprueba la presente conciliación extrajudicial y nueve (9) cuotas restantes, por valor de \$28.100.000.00 cada una, pagaderas a los diez (10) días hábiles de cada mes siguiente al pago de la primera cuota”.

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

Por su parte, el AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO solicitó a ésta Agencia Judicial, la IMPROBACIÓN del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto, por encontrarse que el mismo no cuenta con las pruebas que lo justifiquen, además, porque es lesivo del patrimonio público, pues los valores pactados fueron calculados sin una justificación válida, siendo sus motivaciones del siguiente tenor literal:

“Titularidad de los predios intervenidos por la entidad convocada. Legitimación en la causa por activa.

- Al expediente administrativo se allegó la escritura pública No. 479 del 7 de noviembre de 1977, otorgada por el señor AURELIANO PAYARES a favor de él mismo, donde se protocoliza la Resolución No. 18977 del 29 de diciembre de 1967 emitida por el INCORA, mediante la cual se le adjudicó el predio La Providencia 1. También se aportó la escritura pública No. 470 del 7 de noviembre de 1977, otorgada por el señor AURELIANO PAYARES a favor de él mismo, donde se protocoliza la Resolución No. 189771 (sic) del 29 de diciembre de 1967 emitida por el INCORA, mediante la cual se adjudicó el predio La Providencia 2. De igual forma se allegaron los certificados de tradición del inmueble con matrícula No. 192-23162(La Providencia 1) de fecha 8 de noviembre de 2019, donde se registra como propietario del predio al señor AURELIANO PAYARES y del inmueble con matrícula No. 1. El certificado de tradición registra la Resolución No. 18973 del 29 de diciembre de 1967. 192-25426 (La Providencia 2) de fecha 8 de noviembre de 2019 donde se registra como propietario del predio al señor AURELIANO PAYARES.

Entonces, en principio, se encuentra probado que quien figura como propietario de los predios La Providencia 1 y La Providencia 2 es quien en vida respondía al nombre de AURELIANO PAYARES ANGULO. No obstante, a no haberse aportado certificados de tradición recientes, no podría afirmarse con suficiente grado de certeza que en la actualidad la situación sea la misma. En efecto, desde la expedición de los certificados aportados como prueba, han transcurrido más de un (1) año y ocho (8) meses, término en el cual la titularidad de los bienes pudo haber pasado a otra u otras personas.

- Ahora, al expediente administrativo se aportaron los siguientes documentos: 1.1. El certificado de defunción del señor AURELIANO PAYARES ANGULO, de fecha primero (1) de julio del año dos mil seis (2006). 1.2. La providencia del 31 de julio de 2009, emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR, que reconoce a la señora MARIA BASILIA ANGULO CASTRILLO como compañera permanente del causante AURELIANO PALLARES (Sic) ANGULO. Además, se reconoció a los señores NORIS PAYARES LOPEZ, DUBER, MADALEINE, JORGE LUIS, ALUMAR y JAINER PAYARES ANGULO, como herederos del causante AURELIANO PAYARES ANGULO, en su calidad de hijos. 1.3. Los Registros Civiles de los señores NORIS PAYARES LOPEZ, JAINER, OMIS, JORGE LUIS, MADALEINE, LARITZA LICETH, DUBER, ALIUMAR PAYARES ANGULO, SADYS Y MARCELINA PAYARES LOPEZ, todos los cuales registran como padre al señor AURELIANO PAYARES ANGULO. 1.4. Declaraciones extra juicio ante notario de los señores JORGE LUIS y JAINER PAYARES ANGULO donde manifiestan que la joven CARMEN YISETH SIMANCA MEJIA es BISNIETA del señor AURELIANO PAYARES ANGULO y que los señores RAUL GUZMAN PAYARES y EFRAIN CARRANZA PAYARES son NIETOS. Declaración extra juicios ante notario de LARITZA YICETH PAYARES ANGULO donde manifiesta que el señor EFRAIN CARRANZA PAYARES es NIETO del señor AURELIANO PAYARES ANGULO.

La solicitud de conciliación fue presentada por las siguientes personas: - MARIA BASILIA ANGULO CASTRILLO en su condición de compañera permanente del señor AURELIANO PAYARES ANGULO (prueba 1.2.). - NORIS PAYARES LOPEZ, DUBER, MADALEINE, JORGE LUIS, ALIUMAR y JAINER PAYARES ANGULO, en calidad de hijos herederos del señor AURELIANO PAYARES ANGULO (prueba 2.2. y 2.3.). - OMIS y LARITZA PAYARES ANGULO en calidad de hijos del señor AURELIANO PAYARES ANGULO (prueba 2.3.) - MARCELINA y SADY PAYARES LOPEZ en calidad de hijos del señor AURELIANO PAYARES ANGULO (prueba 2.3.) - RAUL GUZMAN PAYARES y EFRAIN CARRANZA PAYARES en calidad de NIETOS del señor AURELIANO PAYARES ANGULO (prueba 2.4.) - CARMEN YISETH SIMANCA MEJIA en calidad de BISNIETA del señor AURELIANO PAYARES ANGULO (prueba 2.4.). Así las cosas, estima el Ministerio Público que los señores RAUL GUZMAN PAYARES, EFRAIN CARRANZA PAYARES y CARMEN YISETH SIAMNCA MEJIA, no acreditaron su legitimación en la causa por activa en su condición de herederos del señor AURELIANO PAYARES ANGULO, pues no se aportó la prueba idónea para ello, esto es, el registro civil de nacimiento. No puede pretenderse demostrar esa condición con declaraciones extra juicio, puesto que el estado civil de una persona, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, solo puede probarse o la única prueba válida para acreditar la filiación es el registro civil de nacimiento ya que conforme al artículo 105, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

2. De los perjuicios reconocidos por la ocupación de los predios. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Chiriguaná – Cesar, no presentó formula conciliatoria en relación con los perjuicios morales reclamados por los convocantes. Sin embargo, estimó procedente reconocer una indemnización por la ocupación parcial de los inmuebles La Providencia 1 y La Providencia 2 por parte de una obra de la entidad territorial, la cual, señalan, causó una limitación en el goce de los predios, toda vez que “la obra atraviesa el predio por la mitad”, indicándose que ello se pudo verificar con las inspecciones realizadas por el Municipio de Chiriguaná.

Como sustento para la cuantificación de la indemnización se apoyó el comité en la prueba presentada por los convocantes, esto es, el avalúo realizado por quien se presenta como un auxiliar de la justicia donde se indica que el daño asciende a la suma de \$177.450.000.oo.

Al respecto, advierte el Ministerio Público que no obran en el expediente las evidencias sobre las inspecciones que se dicen realizadas por el municipio, no se sabe quién las hizo, si esa persona está capacitada para realizar es tipo de verificaciones técnicas y para conceputar sobre la materia, tampoco se sabe cuándo se realizaron las inspecciones ni las observaciones derivadas de la misma. Por otro lado, se aprecia que el “avalúo” aportado como prueba, no tiene eficacia probatoria necesaria para avalar el acuerdo conciliatorio, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 CGP, ya que el “INFORME DE AVALUO” solo contiene las generalidades del predio La Providencia 1 (y no de La Providencia 2) y concluye señalando lo que se consideró “dos afectaciones”, así: “A. Es un callejón ocupado por una tubería de PVC corrugada de 8 pulgadas de conducción del alcantarillado del corregimiento de POPONTE, considerada servidumbre con una extensión de 670 metros lineales, dentro de esta misma área se hizo una excavación y se construyeron unos muros para proteger la tubería y a la vez encerrada con láminas planas para su protección en una extensión aproximada de 180 metros lineales. Ver Fotografías. B. Es una franja de terreno afectada con tubería PVC 8 pulgadas corrugada considerada servidumbre utilizada como vertimiento de la posa OXIDACIÓN a caer a un cañijuelo de la misma finca en una extensión de 175 metros lineales.”

Concluye la ocupación de 10140 m² al que determinó un valor de \$177.450.000.00, aplicando “el avalúo ya predeterminado para este tipo de bien © Copyright 2011 peritazgos y avalúos Roberto Loria”. Empero, con el avalúo no se acompañaron los documentos que le sirvieron de fundamento, es decir, los utilizados para la elaboración del mismo y tampoco aquellos que acrediten la idoneidad y experiencia del perito. Dicho documento tampoco es claro y preciso en relación con a que corresponde el valor conceptuado (a la franja de terreno ocupada, al valor del inmueble luego de constituida una servidumbre, a la renta de la servidumbre, entre otras), no se explican los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, tampoco los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

De hecho, no se observó el sondeo del valor del metro cuadrado en la zona para predios de similares características, es decir, se desconoce por completo de donde surgieron los valores tenidos en cuenta para el cálculo realizado. 3. Indemnización del lucro cesante futuro. De acuerdo con el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante corresponde la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento. En términos de responsabilidad extracontractual del Estado, eso se traduce en el dinero, la ganancia o la renta que una persona deja de recibir a partir de un perjuicio o daño que ha recibido o sufrido. Pues bien, la solicitud de conciliación propuso se reconociera la suma de \$103.550.00.00 por este concepto, derivado de: “...por ocasión al proyecto SILVOPASTORIL, donde mis apoderados pretendían sembrar 25 hectáreas de árboles maderables en parte de la providencia 1 y en la totalidad de la providencia 2. Proyecto que perjudicó la construcción de manera arbitraria dentro de la propiedad de mis poderdantes.”

Para acreditar lo anterior, se aportan las siguientes pruebas: 3.1. Documento simple que registra información de costos para el año 2017 para la plantación de 278 árboles por la suma de \$4.142.000.00. (no se registra quien realizó el documento, ni se incluye la información de los destinatarios del mismo). 3.2. La “factura” de venta No. 2924 de fecha 16 de marzo de 2017 emitida por Drogas El Corral por la suma de \$908.000.00 (registra cotización de insecticidas, pasto mombaza, semillas, micorrizas y trichoderma). 3.3. La “factura” de venta No. 0072 de fecha 18 de marzo de 2017 emitida por José Gámez Nieto por la suma de \$834.000.00 (registra cotización de árboles maderables). 3.4. El pedido de transferencia No. 16455 del 16 de marzo de 2017 emitida por Casa Agropecuaria (registra la cotización de insecticidas, pasto mombaza, semillas, micorrizas y trichoderma).

El Comité de Conciliación propuso llegar a un acuerdo conciliatorio por el lucro cesante reclamado por los convocantes, considerando que se encontraba acreditado con las facturas allegadas que demuestran que fueron debidamente comprados los arboles los cuales irían a ser sembrados en una totalidad de 25 hectáreas de los predios La Providencia 1 y La Providencia 2, registrando la información del documento relacionado en el numeral 3.1. Como proyección económica del emprendimiento, agregándole, como conclusión, la suma \$103.550.000 por las 25 hectáreas.

El Ministerio Público observa con extrañeza el reconocimiento que hizo el Comité de Conciliación en relación con el lucro cesante reclamado por los convocantes, pues, contrario a lo estimado por ese organismo, no se advierte prueba alguna que lleve al grado de certeza necesario para afirmar que la intervención realizada a los predios La Providencia 1 y 2 por parte de la entidad territorial, haya truncado la realización de algún negocio o impedido el desarrollo de alguna actividad económica.

Los documentos aportados con tal objeto no acreditan esa circunstancia. Sea lo primero señalar que los documentos aportados datan del mes de marzo del año 2017, mientras que, de acuerdo con el acta de inicio de obra, el desarrollo del contrato para la construcción del alcantarillado de Proponte, comenzó a ejecutarse el día 3 de agosto de 2018, es decir, más de un (1) año y cuatro (4) meses después de aquello y, entiende esta agencia del Ministerio Público, hasta ese momento no se había comenzado ningún proyecto productivo relacionado con la siembra de árboles maderables.

Por otro lado, las “facturas” aportadas per se no son dicientes del desarrollo de un proyecto de siembra de árboles maderables en los predios La Providencia 1 y La Providencia 2, a lo sumo podrían acreditar la compra de algunos productos, más NO que los mismos estuvieren destinados al proyecto mencionado. Pero, de hecho, no se tratan de facturas en estricto sentido sino de cotizaciones, tal como se observa en la casilla de “forma de pago” de la “factura” No. 0072 y en la casilla de “condiciones de pago” de la “factura” No. 16455 donde se registra la reseña: “cotización”. También se deriva del hecho de que los documentos No. 2924 y 16455 no se encuentren aceptados por el que se supone es el comprador y, respecto del último, ni siquiera por el vendedor.

Entonces, a diferencia de lo estimado por el comité, no hay prueba de la compra de los árboles y mucho menos que los mismos fueran a ser sembrados en desarrollo de un proyecto productivo en los predios precitados y que dicho proyecto se iniciaría o hubiere iniciado por los convocantes. Finalmente, el documento que registra la información de costos para el año 2017 para la plantación de 278 árboles por la suma de \$4.142.000, no contiene información de quien lo elaboró, quien fue su destinatario y mucho menos que se tratara de los costos para el proyecto de siembre de árboles maderables a realizar en los predios La Providencia 1 y 2.

Por otro lado, de acuerdo con el documento aportado para acreditar el valor del bien o de la franja de terreno intervenida (no hay claridad sobre ello), las obras adelantadas por el Municipio de Chiriguaná con ocasión de la construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales del corregimiento de Proponte, solo afectaron el predio La Providencia 1 o por lo menos tal documento no hace referencia al bien La Providencia 2. Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que los anteriores documentos demuestran que sí se iría a desarrollar ese proyecto productivo por los convocantes en los bienes precitados, en todo caso, no se indica cómo se calculó el lucro cesante, que variables se tuvieron en cuenta, etc. No se sabe cómo surgió la suma de \$103.550.000 que fue conciliada, ni cuál fue el tiempo estimado para su cálculo. Parece más una suma establecida en forma caprichosa y no derivada de un estudio técnico serio de aquello que supuestamente se impidió desarrollar – el proyecto productivo, de las dinámicas del mercado en relación con la compra y venta de madera, de la efectividad de la producción de acuerdo al tipo de terreno. O si se trata de la estimación de una pérdida de oportunidad y si fue así, que elementos se tuvieron en cuenta.

En fin, nada está claro ni probado en relación con perjuicio reclamado y conciliado. Todo lo anterior impone afirmar que no existe sustento para haber realizado una propuesta conciliatoria por este ítem, develándose que el mismo resulta lesivo para el patrimonio público.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias

contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Repasados los presupuestos que deben considerarse para efectos de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial y la solicitud del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dirigida a que se impruebe el acuerdo logrado entre las partes, el Despacho descende a estudiar el caso concreto, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- (i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b).

La parte demandante pretende que se declare al MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ – CESAR administrativa y patrimonialmente responsable por la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Poponte, surtiéndose la ocupación permanente de las fincas “La Providencia 1 y 2”, cuyo perjuicios son los cambios físicos del terreno, la omisión en cancelar a los propietarios por la estadía permanente de los muros y tubos que atraviesan la propiedad, y la imposibilidad de ejecutar el proyecto SILVOPASTORIL, en el que los demandantes pretendían sembrar 25 hectáreas de árboles maderables. Inconformes

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

con lo anterior, los demandantes exigen que se les indemnice por daños materiales, a título de daño emergente y lucro cesante, así como por los perjuicios morales.

Sea lo primero precisar que atendiendo a las pretensiones de la conciliación, bajo ninguna circunstancia se puede pasar por alto que cuando una persona pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad pública por razón de los daños causados a un inmueble de su propiedad o posesión, está obligada a demostrar dicha calidad, aportando las pruebas idóneas, pues de lo contrario, ante su falta de acreditación, sólo será posible concluir que quien demanda carece de interés, en consecuencia, debe decirse que no está legitimado para formular dicha pretensión, es decir, carece de legitimación en la causa por activa.

En relación a la calidad con la que actúan los demandantes con el bien inmueble, se observa que en la solicitud de conciliación se indica: *“Las fincas la providencia 1 y la providencia 2, propiedades de la cual son poseedores divididos, una en calidad de socia patrimonial conforme a la unión marital de hecho que se constituyó y los restantes, en herederos. -Socia Patrimonial: la señora María Basilia Angulo que constituyó unión marital de hecho con el señor Aureliano Payares (Q.E.P.D.), quien falleció en el año 2006 y es el titular de la propiedad, unión que perduró por más de 40 años como se deja constar en la sentencia judicial expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar. -Herederos: Aliumar, Omis, Jorge, Laritza, Madeleine, Duber y Jainer Payares Angulo son hijos frutos de esta unión. Por otra parte, las señoras Noris, Marcelina y Sadys Payares López son hijas legítimas del causante; Raúl Guzmán Payares, Efraín Carranza y Carmen Yiseth Simanca Mejía, son nietos y bisnieta de Aureliano Payares, asumen en calidad de herederos, que sus ascendientes fallecieron.”*

En el *sub lite*, los actores se presentan como poseedores de sendos inmuebles afectados por la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales del corregimiento de Poponte, surtiéndose la ocupación permanente de las fincas *“La Providencia 1 y 2”*, motivo por el cual corresponde al Despacho pronunciarse sobre la calidad mencionada. Constan en el acervo probatorio las siguientes pruebas:

-A folios 39 a 42 del expediente, se aprecian los Certificados de Tradición de Matrícula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar, de fecha de impresión ocho (8) de noviembre de 2019, respecto a los Nos. de matrícula 192-23162 (Providencia 1) y 192-25426 (Providencia 2), tipo de predio rural, el primero, ubicado en el paraje de Poponte municipio de Chiriguaná con una cabida superficial de 50 hectáreas, el segundo, en el paraje del callejón del municipio de Chiriguaná, con una extensión de 18 hectáreas.

El modo de adquisición de los inmuebles es de adjudicación por parte de INCORA AL SEÑOR “PALLARES ANGULO AURELIANO”, la providencia 1 a través de la Resolución No. 18977 del 29 de diciembre de 1968, la providencia 2 por medio de la Resolución No. 18973 del 29 de diciembre de 1967, las cuales fueron protocolizadas el siete (7) de noviembre de 1977, ante la Notaría del Círculo del municipio de Chiriguaná – Cesar, de fecha siete (7) de noviembre de 1977, que constan a folios 52 a 62 del expediente.

-A folios 43 y 44 del expediente, se nota Certificado de Paz y Salvo expedido por el Secretario de Hacienda del municipio de Chiriguaná – Cesar, en relación a los predios Las Providencias 1 y 2, cuyo propietario es AURELIANO PALLARES ANGULO, que se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado, de fecha de expedición No. 23 de octubre de 2020.

-A folio 74 del expediente, se halla el Certificado de Defunción de fecha primero (1°) de julio de 2006, del señor AURELIANO PALLARES ANGULO, en el municipio de Chiriguaná – Cesar, por muerte natural de infarto agudo de miocardio fulminante e hipertensión arterial crónica.

-A folios 75 a 77 del expediente, se aportó decisión del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de fecha 31 de julio de 2009, en la que se resuelve la solicitud de reconocimiento de compañera permanente de la señora MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO dentro del proceso de sucesión intestada de su compañero, el causante AURELIANO PAYARES ANGULO, al igual que el reconocimiento de nuevos herederos, cuyo resuelve fue el siguiente: *“PRIMERO: Reconocer a la señora MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO, como compañera permanente del causante AURELIANO PALLARES ANGULO, dentro del presente proceso, donde se liquidará la sociedad patrimonial entre ellos conformada, disuelta por la muerte de uno de sus integrantes. SEGUNDO: RECONOCER a los señores NORIS PAYARES LÓPEZ, DUBER, MADALEINE, JORGE LUÍS, ALIUMAR y JAINER PAYARES ANGULO, como herederos del causante AURELIANO PAYARES ANGULO, en su calidad de hijos del de cujus, y quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario”*.

-A folios 88 a 107 del expediente, se aportaron los siguientes registros civiles de nacimiento, que acreditan la condición de hijos del señor AURELIANO PAYARES ANGULO (q.e.p.d.), en el siguiente orden:

- a) Registro Civil de Nacimiento, NUIP: 750101, indicativo serial 40212857, del señor JAINER PAYARES ANGULO, masculino, cuyos padres son MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- b) Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 10908284, del señor OMIS PAYARES ANGULO, masculino, cuyos padres son MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- c) Registro Civil de Nacimiento, NUIP: 91259988, indicativo serial 40212855, del señor JORGE LUÍS PALLARES ANGULO, masculino, cuyos padres son MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- d) Registro Civil de Nacimiento, NUIP: 36713067, indicativo serial 40212853, de la señora NORIS PAYARES LÓPEZ, femenino, cuyos padres son TILCIA LÓPEZ FRAGOZO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- e) Registro Civil de Nacimiento, NUIP: 661103, indicativo serial 40212854, de la señora MADELEINE PALLARES ANGULO, femenino, cuyos padres son MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- f) Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 7651724, de la señora LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, femenino, cuyos padres son MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- g) Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 40212858, NUIP 790201, del señor DUBER PAYARES ANGULO, masculino, cuyos padres son MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- h) Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 40212856, NUIP 49746498, de la señora ALIUMAR PAYARES ANGULO, femenino, cuyos padres son MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- a) Registro Civil de Nacimiento, folio 146 -1969, de la señora SADYS PAYARES LÓPEZ, cuyos padres son TILCIA LÓPEZ FRAGOZO y AURELIANO PAYARES ANGULO.
- b) Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 10908283, de la señora MARCELINA PAYARES LÓPEZ, cuyos padres son TILCIA LÓPEZ FRAGOZO y AURELIANO PAYARES ANGULO.

-A folios 108 a 115 del expediente, se aportaron declaraciones juramentadas extra proceso de la NOTARÍA ÚNICA DE CHIRIGUANÁ, de fecha de expedición del 23 de noviembre de 2020, cuyos declarantes son: JORGE LUÍS PAYARES ANGULO,

JAINER PAYARES ANGULO, NORIS PAYARES LÓPEZ, ALIUMAR PAYARES ANGURLO y LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento que la joven CARMEN YISETH SIMANCA MEJÍA, es bisnieta del señor AURELIANO PALLARES ANGULO (q.e.p.d.), que los señores RAÚL GUZMÁN PALLARES y EFRAÍN CARRANZA PAYARES son nietos del señor AURELIANO PALLARES ANGULO (q.e.p.d.).

Conforme a las pruebas detalladas precedentemente, el Despacho encuentra acreditado que la propiedad respecto a los Nos. de matrícula 192-23162 (Providencia 1) y 192-25426 (Providencia 2), corresponde al señor AURELIANO PAYARES ANGULO (q.e.p.d.), dado a que se aportó la escritura pública protocolizando los actos administrativos de adjudicación y la inscripción en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmuebles. Sin embargo, lo cierto es que el propietario falleció el primero (1°) de julio de 2006, sin que en los certificados aportados se haya surtido ninguna anotación relacionada con la sucesión de dicho bien inmueble.

Analizada la solicitud de conciliación, los demandantes aducen actuar como poseedores, acreditando los señores JAINER PAYARES ANGULO, OMIS PAYARES ANGULO, JORGE LUÍS PAYARES ANGULO, MADELEINE PAYARES ANGULO, DUBER PAYARES ANGULO, NORIS PAYARES LÓPEZ, LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, SADYS PAYARES LÓPEZ, MARCELINA PAYARES LÓPEZ y ALIUMAR PAYARES ANGULO su condición de herederos, por su parte se probó que la señora MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO era la compañera permanente del causante.

En lo que incumbe a los señores EFRAÍN CARRANZA PAYARES y RAÚL GUZMÁN PAYARES, se invoca la condición de nietos del causante, como bisnieta la joven CARMEN YISETH SIMANCA MEJÍA, como herederos porque sus ascendientes fallecieron, de este modo, los hijos del causante realizaron declaraciones extra proceso afirmando dicha circunstancia, no siendo la prueba idónea para ello, lo viable era aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

Al respecto, el artículo 762 del Código Civil Colombiano define que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. De este modo, la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 13 de junio de 2013, radicación No. 85001-23-31-000-1999-00345-01 (19505), ha sido enfático en subrayar que cuando la posesión no se deriva del derecho de propiedad, deben probarse dos circunstancias:

“-De una manifestación externa, es decir del signo o de los actos que lo revelan ante los ojos de los terceros. Esta manifestación de voluntad externa, se constituye por una situación de hecho que consiste en una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa. Dicho de otro modo, es lo que se llama el corpus; éste se entiende como el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente durante todo el tiempo que dure la posesión, y además, constituyen su manifestación visible, la manera de ser comprobada por los sentidos.

-De un estado anímico, o psicológico del poseedor en que se considera como señor y dueño (animus); éste, es el respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la cosa; es la voluntad de tenerla para sí [sic], de modo libre e independiente de la voluntad de otra persona, y en función del derecho correspondiente, sea que éste realmente exista en cabeza del poseedor o no; sin este ánimo se da solo una fría relación física, sin alma, un hecho material sin verdadero contenido jurídico, sin vida ante el derecho.”

En efecto, no se allegaron pruebas al plenario relacionadas con los señores EFRAÍN CARRANZA PAYARES y RAÚL GUZMÁN PAYARES, que invocan la condición de nietos del causante y bisnieta la joven CARMEN YISETH SIMANCA MEJÍA, cuyo

objetivo principal se encaminara a dar cuenta de su relación con los inmuebles afectados (posesión), por lo tanto, el Despacho avizora en cabeza de los mencionados una falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora, respecto a los señores JAINER PAYARES ANGULO, OMIS PAYARES ANGULO, JORGE LUÍS PAYARES ANGULO, MADELEINE PAYARES ANGULO, DUBER PAYARES ANGULO, NORIS PAYARES LÓPEZ, LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, SADYS PAYARES LÓPEZ, MARCELINA PAYARES LÓPEZ y ALIUMAR PAYARES ANGULO, como hijos del causante, y la señora MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO como compañera permanente, se acudió a través de apoderado judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en los poderes obrante a folios 62 a 73 del documento de anexos del expediente digital.

EI MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 9 del documento de anexos del expediente digital, otorgado por la ALCALDE de dicho municipio, posesionado ante el Notario Único del Círculo de Chiriguaná – Cesar, para el periodo constitucional 2020 -2013 (fls. 10 a 12). De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) No haya operado la caducidad del medio de control. Este requisito se considera que se debe entender satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor literal establece: “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...*”, y en el asunto bajo examen se persigue el reconocimiento y pago de la ocupación permanente de los bienes inmuebles las fincas “*La Providencia 1 y 2*”, que se encuentran en la zona rural, con ocasión a la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales del corregimiento de Poponte, por la celebración del contrato de obra No 006 del municipio de Chiriguaná - Cesar, cuyo plazo de ejecución fue de 10 meses, comprendido entre el tres (3) de agosto de 2018 y dos (2) de junio de 2019, y como la solicitud de conciliación fue presentada el día 20 de mayo de 2021, no ha transcurrido el término de dos (2) años, previsto para el medio de control Reparación Directa.

(iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, el reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal c, e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

-Acta de Inicio del Contrato No. LP-006 del cuatro de julio de 2018, cuyo objeto es la construcción de los sistemas de alcantarillado sanitario y tratamiento de las aguas residuales del corregimiento de Poponte del municipio de Chiriguaná – Cesar, el contratista es la U.T. ALCANTARILLADO POPONTE (CONTRUAMBIENTES S.A.S. 45% EE INGENIERIA S.A.S. 1% MEG. OBRAS), con el plazo de 10 meses, por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$296.062.972), que consta a folios 27 a 38 del expediente.

-A folios 45 a 51 del expediente, se arrimó el Informe de avalúo de un predio rural de propiedad del señor AURELIANO PAYARES ANGULO, de fecha 20 de noviembre de 2020, realizado por el señor ARMANDO HERNÁNDEZ LÓPEZ quien se identifica como perito evaluador, realizado solo sobre la finca La providencia 1, corregimiento de Poponte del municipio de Chiriguaná – Cesar, cuyas anotaciones fueron: “*He de anotar que existen dos afectaciones estipuladas de la siguiente*

manera: A. Es un callejón ocupado por una tubería de PVC corrugada de 8 pulgadas de conducción del alcantarillado del corregimiento de POPONTE, considerada servidumbre con una extensión de 670 metros lineales, dentro de esta misma área se hizo una excavación y se construyeron unos muros para proteger la tubería y a la vez encerrada con láminas planas para su protección en una extensión aproximada de 180 metros lineales. B. Es una franja de terreno afectada con tubería de PVC 8 pulgadas corrugadas consideradas servidumbre utilizada como vertimiento de la posa de OXIDACIÓN a caer a un cañijuelo de la misma finca en una extensión de 175 metros lineales. (...) El caso que nos ocupa se pudo determinar que la franja de terreno afectada en el inciso A corresponde a 8.040 m2 y la parte B corresponde a 2.100 m2 para un total de 10.140 m2. RESULTADO= 10.140 m2 x 17.500= \$177.450.000”.

-A folios 78 a 81 del expediente, se allegaron facturas de cotización así: a) densidad de plantación: 278 árbol, costo aproximado en pesos de 2017, que corresponde a mano de obra, insumos I y II, por un total de costo directo: 4.142.000; b) Facturas de cotización del 16 de marzo de 2017, a nombre de OMIS PAYARES y JANER PAYARES, que corresponde a insecticida, pasto hombaza, semilla, mi corizas y trichoderma, por un total de: \$908.000; y c) Factura de cotización del 18 de marzo de 2017, a nombre de JANER PAYARES, por 278 árboles maderables, por un total de \$834.000.

-A folios 82 a 87 del expediente, se advierte petición de fecha de recibido siete (7) de enero de 2021, dirigido al Alcalde del municipio de Chiriguaná – Cesar, con el que se pretende el reconocimiento del gravamen de servidumbre por valor de \$177.450.000, por el tránsito permanente de aguas residuales sobre las propiedades La Providencia 1 y 2.

Una vez revisadas las piezas probatorias aportadas con la conciliación extrajudicial, se advierte que NO es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio realizado entre los señores JAINER PAYARES ANGULO, OMIS PAYARES ANGULO, JORGE LUÍS PAYARES ANGULO, MADELEINE PAYARES ANGULO, DUBER PAYARES ANGULO, NORIS PAYARES LÓPEZ, LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, SADYS PAYARES LÓPEZ, MARCELINA PAYARES LÓPEZ y ALIUMAR PAYARES ANGULO y MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO, según el Acta de Audiencia del 14 de noviembre de 2018, con la radicación No. 89 del 20 de mayo de 2021, en la Procuraduría 47 Judicial II Administrativa.

Conforme al artículo 65A de la Ley 23 de 1991, modificado por el 73 de la Ley 446 de 1998, los acuerdos conciliatorios serán improbados cuando no tengan respaldo probatorio, cuando sean violatorios de la ley o cuando resulten lesivos para el patrimonio público.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio arrojado al expediente, advierte el Despacho que el presente acuerdo si bien cumple con los requisitos señalados en los literales a, b y d, de la parte considerativa de la presente providencia, mas no es posible sostener lo mismo respecto de lo dispuesto por el literal c, e y f de la misma, esto es “La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, el reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público”.

La conciliación en materia contencioso administrativa, como su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera tal que el juez de conocimiento cuente con elementos de juicio necesarios para considerar que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría

provechosa para los intereses de las partes en conflicto, y en este evento no se observan.

En primer lugar, se estima necesario precisar que la suma conciliada entre los convocantes es: *“se propone como fórmula de arreglo por concepto de perjuicios a la ocupación y lucro cesante, la suma de \$281.000.000.00; para lo cual se propone el pago de diez (10) cuotas mensuales iguales a la suma de \$28.100.000.00, las que se pagarán así: La primera cuota, por valor de \$28.100.000.00, a los diez (10) días hábiles de la ejecutoria del auto que aprueba la presente conciliación extrajudicial y nueve (9) cuotas restantes, por valor de \$28.100.000.00 cada una, pagaderas a los diez (10) días hábiles de cada mes siguiente al pago de la primera cuota”*.

Analizadas las pruebas allegadas al proceso, considera el Despacho que le asiste razón al Ministerio Público al solicitar que se impruebe el acuerdo conciliatorio, dado a que en relación al daño y a la imputación jurídica de la ocupación permanente por la construcción de un sistema de alcantarillado, no se encuentran las inspecciones y verificaciones técnicas que el Comité de Conciliación del municipio convocado señala, con las cuales se permita inferir con claridad las afectaciones que manifiesta la parte demandante, que son: primero, con la construcción de la obra se realizaron unos cambios físicos en el terreno, ocasionando un deterioro económico en su productividad, segundo, la omisión en cancelar a los propietarios por la estadía permanente de los muros y tubos que atraviesan la propiedad, tercero, la imposibilidad de ejecutar el proyecto SILVOPASTORIL, en el que los demandantes pretendían sembrar 25 hectáreas de árboles maderables en parte de la providencia 1 y en la totalidad de la providencia 2.

Adicionalmente, se aporta un avalúo que solo se refiere al inmueble de la Providencia 1, el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, dado a que no es claro, exhaustivo y detallado en el método utilizado, en la inspección que se realizó de los predios, además omite aportar la documentación de respaldo de la idoneidad del perito.

En lo que incumbe al lucro cesante, como ganancia o provecho a favor de los demandantes, la parte demandante asegura que corresponde a la imposibilidad de ejecutar el proyecto SILVOPASTORIL, que consiste en sembrar árboles maderables, lo cierto es que simplemente se aportaron unas facturas de cotización, sin que en relación a las hectáreas de los inmuebles se haya identificado en donde se pretendía realizar, los avances en cuanto a estudios técnicos que se hayan surtido, en fin una estructura coherente que acredite que hubo un perjuicio, con lo cual no se comprende el origen de la liquidación de lucro cesante surtida por parte del Comité de Conciliación del municipio convocado.

Contrario a lo expuesto, lo que se demuestra es una conducta pasiva por parte de los demandantes en relación a la construcción que afirman que les generó perjuicios, dado a que se trata de actividades desarrolladas en un plazo de 10 meses, en los cuales guardaron silencio, no se aportó ninguna otra recopilación de documentación que permita notar los cambios físicos del terreno y el impedimento para realizar el proyecto SILVOPASTORIL.

Bajo tales condiciones, resulta lesivo al patrimonio público y contrario a las reglas de derecho, aprobar la conciliación de un valor a título de servidumbre y lucro cesante por ocupación permanente por la construcción de un sistema de alcantarillado, cuando las pruebas aportadas no acreditan con certeza el daño y su imputación jurídica, mucho menos los valores que se pretenden cancelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación extrajudicial, con Radicación No. 089 del 20 de mayo de 2021, celebrada por la parte convocante JAINER PAYARES ANGULO, OMIS PAYARES ANGULO, JORGE LUÍS PAYARES ANGULO, MADELEINE PAYARES ANGULO, DUBER PAYARES ANGULO, NORIS PAYARES LÓPEZ, LARITZA LICETH PAYARES ANGULO, SADYS PAYARES LÓPEZ, MARCELINA PAYARES LÓPEZ y ALIUMAR PAYARES ANGULO y MARÍA BASILIA ANGULO CASTRILLO, y como convocado el MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, a través de su apoderado, llevada a cabo ante la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 003
Hoy 28-01-2022 Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a98cc3ed037786fb0c76de084be04fb559a69ce9a1ccfed0b9bab67a48d56f

Documento generado en 27/01/2022 03:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: FREDDY PEREZ MENESES
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00228-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, contra la Resolución SUB 41319 del 15 de febrero de 2018, por medio de la cual le reconoció la pensión de invalidez al señor FREDDY PEREZ MENESES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a FREDDY PEREZ MENESES, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Así mismo, notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Juris del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>002</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53026d7d9fa2e83b7230959582bfc0b9ecf260e91138e1bb3c0358820fc60c20**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00237-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al director general del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica- Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación de la demanda.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el 5 de septiembre de 2021 ante la oficina judicial de esta ciudad.



<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar</p>
Secretaría
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>003</u></p> <p>Hoy <u>28-01-2022</u> Hora <u>8:A.M.</u></p> <p style="text-align: center;">_____ ERNEY BERNAL TARAZONA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dff378b47d05f36b64e5704166043c25190b66718398537382c85a0c4d5147**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR FERNANDO MATEUS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E
INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00244-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura OMAR FERNANDO MATEUS Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Justicia y del derecho, al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se reconoce personería al abogado FREDDY ANTONIO ALVAREZ APOLANIA como apoderado judicial de OMAR FERNANDO MATEUS, MARIA MARTHA MATEUS GARZON, DIEGO FERNEY CARDONA MATEUS, JOSE ARLEY TORRES MATEUS, JULIANA ANDREA ZORA MATEUS, CARMEN ROSA GARZON, MARIA DE JESUS MATEUS GARZON, PEDRO MATEUS GARZON y EYER MATEUS GARZON, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta agencia judicial lo ordenará por auto.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ



JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

**La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No 003**

Hoy 28-012022 Hora 8:A.M.

ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

**Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f05c1217f74ede9a697ddb9a87c4b29f615a61a9c3cdf44c8f1b91a5a527fd5**

Documento generado en 27/01/2022 12:07:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>